

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones a el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua num 26.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 14 DE ENERO DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 41.

En la *Gaceta del 8 del corriente se halla el Real decreto*

que sigue. Ministerio de la Gobernacion.—Esposicion a S. M.

Señora: Para que pueda verificarse el reemplazo ordinario del ejército correspondiente al año de 1853, es necesario ejecutar en los primeros meses del mismo el empadronamiento, alistamiento y su rectificación, y últimamente el sorteo; y teniendo presente que por el Real decreto que V. M. se dignó expedir en 14 de Mayo último se dispuso que las operaciones relativas al reemplazo del año actual se hiciesen con arreglo al proyecto de ley aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 31 de Diciembre de 1852.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.

Real decreto. En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El reemplazo ordinario del ejército que debe tener efecto en el año próximo de 1853, se ejecutará con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850. Art. 2.º De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Cortes.—Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 1.º del anterior Real decreto, los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia dispondrán lo conveniente para que desde luego se proceda á formar el padron general de las personas de ambos sexos que residan en ellos ó en su término, aunque se hallen accidentalmente ausentes, conforme al capítulo 4.º del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, é inserto en el Suplemento al Boletín oficial del 21 de Julio de 1851, cuidando de que en los primeros dias de Febrero se haga el alistamiento de mozos, que deberá rectificarse en el primer Domingo de Marzo, á fin de que el sorteo se verifique en igual dia del mes de Abril, segun lo prescrito en los capítulos 5.º, 6.º y 8.º del citado proyecto de ley, al cual deberán arreglarse todas las operaciones relativas á la quinta. Zamora 14 de Enero de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 42.

En la *Gaceta del 5 del actual y suplemento que á la misma acompaña, se publican el Real decreto y circular siguientes.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde 1844 está regida la imprenta por Reales decretos. Casi todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la nacion, han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios

excesos. Pero esta situacion de la prensa no debe ser definitiva, y el Gabinete actual que se propone someter á las Cortes la revision de algunos puntos de nuestras leyes politicas, piensa tambien sujetar al mismo examen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantia importantísima de todos los derechos civiles y politicos. Entre tanto cree el Gobierno de V. M. que el Real decreto de 2 de Abril del año anterior necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la experiencia. Los Consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el Real decreto de 10 de Abril de 1844 hubieron de creer tal vez, que si el Jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro país, sino de haberse organizado sobre bases excesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros Tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazándola con Tribunales colegiados no permanentes de Jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las experiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del Jurado en el Real decreto vigente de 2 de Abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los Consejeros responsables no descenderán, Señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atención hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el Real decreto de 6 de Julio de 1845 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia reconocidas garantias de saber, de independendia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del Jurado es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un Tribunal de Jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar

justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion, y su porvenir, que jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. que sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes en su dia, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el Real decreto de 6 de Julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de Abril del año último haya tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, cree el Consejo de Ministros que seria conveniente reformar al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios sin ser garantia eficaz contra los extravíos de la prensa. Para reprimirlos están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene además el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislacion anterior que estuvo vigente durante la Administracion de varios Gobiernos, pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta, con el respeto debido á los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer su desenfreno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de Alcoy, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro del Estado. Federico Vahey, Ministro de Gracia y Justicia.—Juan de Lara, Ministro de la Guerra.—Gabriel de Aristizabal Reutt, Ministro de Hacienda.—El Conde de Mirasol, Ministro de Marina é interino de Fomento.—Alejandro Llorente, Ministro de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de mi Real decreto de 2 de Abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la espendicion de cualquier impreso se entregara un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de los que, con arreglo al presente decreto, necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares,

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo 2.º de la Constitucion:

- 1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.
- 2.º Los que ataquen la religion ó el sagrado carácter de sus ministros
- 3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.
- 4.º Los que aun sin designar persona y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto estraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicar e el periódico.
- 3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar anualmente 1000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, 300 en los demás pueblos.
- 6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion

Art. 7.º Un tribunal de jueces de primera instancia organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con excepcion de los cometidos contra particulares, y salvas las restricciones que contiene el art. 5.º de este Real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los Jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa, no procederán de oficio, sino á instancia de parte legitima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de imprenta.

Art. 10.º El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la Capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los Juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 12. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las Capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 13. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 15. El Tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 16. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias, con arreglo al derecho comun.

Art. 17. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 18. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 rs. además de las costas, ni bajar de 1000 rs.

Art. 20. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

- 1.ª La naturaleza del delito.
- 2.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.
- 3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 12 del decreto de 2 de Abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en

caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 25. Trascurrido el término presijado en el art. 11, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á peticion de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir asi á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: El escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 28. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si asi lo acordare ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de *culpable* ó *no culpable*, declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificacion de *culpable*, se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal; si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se estenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este fun-

cionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la Capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecución de la Sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y orden de los artículos á las reformas é innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1853. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 8 de Enero de 1853. — El Gobernador, Genaro Alas.

Ministerio de la Gobernacion. — Ramos especiales.

El Consejo de Ministros ha creído necesario proponer á la superior aprobacion de S. M. un Real decreto que altera en algunos puntos importantes las disposiciones vigentes hasta ahora en materias de imprenta. En el preámbulo de dicho decreto encontrará V. S. suficientemente explanadas, las diversas consideraciones de interés general que han movido el animo de la Reina á adoptar esta reforma.

Sin embargo de que se suprimen algunas de las garantías que últimamente se habían exigido á los editores de papeles públicos, el Gobierno se reserva de la nueva legislacion las facultades para vigilar el ejercicio y contener en su caso los abusos de la imprenta periódica.

A los Gobernadores de provincia corresponde hacer uso de esas facultades, siempre que la ocasion lo requiera, é importa por lo tanto que se halle V. S. bien penetrado de los deseos é intenciones del Gobierno Supremo para proceder con el debido acierto en el desempeño de su cometido.

La reforma constitucional, iniciada por el anterior Gabinete, ha suscitado en los últimos tiempos grandes cuestiones políticas, cuyo examen razonado y tranquilo no han vacilado en autorizar los Ministros actuales. Esas cuestiones abarcan dentro de la ancha esfera en que se agitan toda la organizacion política del Estado.

Solo hay dos puntos principalísimos acerca de los cuales ahora, como siempre, sería ilícita toda opinion: por una parte la Monarquía, y como

simbolo suyo la incuestionable legitimidad del Trono de Doña Isabel Segunda; por otra parte el principio representativo fundamental considerado: es decir, el derecho de la Nacion á intervenir de la manera que las leyes determinen en los negocios del Gobierno.

Colocar en tela de juicio alguno de estos dos puntos de primordial importancia, siquiera se hiciese indirecta y embozadamente, sería atentar contra la seguridad del Estado; sobre ellos no puede empeñarse debate de ningun género. En todo lo que haga referencia al desenvolvimiento de aquellos dos principios fundamentales, entra en el deber y en los deseos del Gobierno el permitir que se entable una discusion templada y decorosa; cuidando V. S. por lo tanto de que las medidas que adopte para evitar el abuso de este derecho no coarten en lo mas mínimo la gran latitud que debe dejarse á la manifestacion de las diversas opiniones. Igual amplitud concederá V. S. al examen de los actos de los Ministros.

Desgraciadamente, sin embargo, no es á estos debates razonados dirigidos á derramar luz sobre cuestiones políticas de difícil solucion y encaminados al público bien, á los que mas aficion han solido mostrar los partidos y algunos de sus órganos en la prensa. Si la imprenta periódica ha visto con harta frecuencia menoscabarse su importancia en la opinion pública, y si en su legislacion especial pareció forzoso introducir severas disposiciones que la moderen, ha sido principalmente por que las malas pasiones, las contiendas personales, los ataques contra la honra y la reputacion de los hombres públicos han usurpado en ella el lugar que debian ocupar los intereses generales, haciendo degenerar sus discusiones en polemicas irritantes, y convirtiéndola en instrumento de difamacion y calumnia.

Por el mismo interés del principio de discusion al cual conviene libertar de sus excesos, asi como tambien por la gran trascendencia de las cuestiones que actualmente se hallan sometidas al examen del público, conviene que V. S. refrene con todo rigor esta clase de abusos. Asi pues, y sin perjuicio de la tolerancia á que tienen derecho todas las opiniones legalmente expresadas, encargo á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los periódicos, reprimiendo á los que se excedan con el lleno de las facultades que concede á V. S. la legislacion vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1853. — Llorente. — Sr. Gobernador de la provincia de...

ERRATA.

En el Suplemento al Boletin correspondiente á el dia 29 de Diciembre próximo pasado, se cometió la equivocacion, donde dice Doble subasta en Fuentesauco y Zamora, léase á las cinco líneas que siguen donde dice «ocho ochenta.»